



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.
30 OCT 2015

002034

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"

CM5.19.3789

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá por medio de la Resolución Metropolitana N° S.A. 001645 del 11 de noviembre de 2014¹, notificada por aviso entregado el día 19 de enero de 2015², inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa CARNES CASABLANCA S.A., con NIT 800.198.020-1, ubicada en la calle 72 No. 64 – 147, Autopista Norte del municipio de Medellín, por el presunto incumplimiento de la frecuencia de monitoreo establecida en la Resolución Metropolitana N° S.A. 000846 del 31 de mayo de 2013 para la fuente fija asociada a la Caldera de 100 BHP a Carbón para los parámetros material particulado (MP) y dióxido de azufre (SO₂), dado que la medición se debió realizar el **11/10/2013** y la misma se programó para los días **15/01/2014, 27/01/2014, 30/08/2014 y 01/09/2014**³. En el mismo acto administrativo se informó que los medios documentales a tener en cuenta serían los siguientes:

- a) Resolución Metropolitana No. S.A. 000846 del 31 de mayo de 2013.
- b) Escrito con radicado No. 027905 del 12 de diciembre de 2013, con sus respectivos anexos
- c) Escrito con radicado No. 000767 del 15 de enero de 2014, con sus respectivos anexo.
- d) Informe Técnico No. 001011 del 12 de marzo de 2014.
- e) Escrito con radicado No. 017880 del 28 de julio de 2014, con sus respectivos anexos.
- f) Escrito con radicado No. 019940 del 21 de agosto de 2014.

2. Que mediante comunicación oficial recibida No. 002195 del 4 de febrero de 2015⁴ la empresa investigada presentó descargos a la Resolución Metropolitana N° S.A. 001645 del 11 de noviembre de 2014.

¹ Folio 10.

² Folio 26.

³ El informe técnico No. 001011 del 12 de marzo de 2014 (Folio 1) contiene los fundamentos fácticos para el inicio de la investigación administrativa.

⁴ Folio 28.



35
AÑOS

002034



2

3. Que mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 000319 del 24 de febrero de 2015⁵, notificada en forma personal el 05 de marzo de 2015⁶, se informó que el escrito mencionado en el considerando anterior sería valorado en su oportunidad, esto es, luego de la formulación de cargos; también en este acto administrativo se procedió a formular contra la empresa investigada el siguiente cargo:

*No presentar de manera oportuna los informes (previo y final) de que trata el Protocolo para el Control y Vigilancia de la contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, para los parámetros Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂), generados por la Caldera JCT de 100 BHP existente en las instalaciones de la empresa ubicada en la calle 72 No. 64-155 de Medellín y por ende no demostrar oportunamente los estándares de emisión admisibles para dichos contaminantes, **entre el 11 de octubre de 2013 al 01 de septiembre de 2014**, en presunta infracción a los artículos 77 y 91 de la Resolución 909 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y numerales 2 y 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010, expedidas por el citado Ministerio. (Resaltado fuera de texto original).*

4. Que los descargos mencionados en el considerando 2° del presente acto administrativo se pueden sintetizar así: *i)* que para octubre de 2013 se presentó un problema administrativo en la empresa dado que el señor JAIME ANDRÉS ARBOLEDA QUINTERO presentó renuncia para el cargo Área de Calidad y Ambiental, sin realizar ningún tipo de empalme con la señora ISABEL CORREA CARDONA, por lo que se retardó en dos meses la presentación del informe previo que se hizo con radicado No. 027905 del 12 de diciembre de 2013, *ii)* que la empresa siempre ha estado comprometida con el cumplimiento de la normatividad ambiental para lo cual pide tener en cuenta que tiene aprobado el plan de contingencia para los sistemas de control de emisiones, determinación de altura de ducho asociada a la caldera de 100 BHP y caldera de 50 BHP, radicado No 017880, *iii)* que en la medición del **27 de febrero de 2014** se identificó el contaminante dióxido de azufre (SO₂) un 14,04% por encima del estándar legal (570,2/500) lo cual se debió a que el oxígeno de referencia estuvo en promedio al 15%, por lo que se procedió a calibrar la caldera y ajustar al 10,8, *iv)* que el **01/09/2014** realiza un monitoreo de emisiones, y el informe previo fue presentado con radicado No. 017880 del 28 de julio de 2014 dentro del término establecido en la Resolución 2153 de 2010, y el informe final se presentó con radicado No. 025397 del 24 de octubre de 2014 donde se demuestra el cumplimiento de los estándares de emisión. Adicionalmente, pidió tener como pruebas los siguientes documentos:

- Anexo 1. Carta de finalización de contrato del encargado del departamento de calidad y medio ambiente Jaime Andrés Arboleda Quintero.
- Anexo 2. Orden de Contratación de la señora Isabel Correa Cardona.

⁵ Folio 40.

⁶ Folio 50.



002034



- Anexo 3. Radicado 025026 del 22 de Noviembre del 2012, entrega informe final de muestreo isocinetico realizado el 21 de Noviembre del 2012
- Anexo 4. CD con informe final del muestreo isocinetico realizado el 27 de Febrero del 2014.
- Anexo 5. Radicado 025397 del 24 de Octubre de 2014, entrega informe final de muestreo isocinetico realizado el 01 de Septiembre del 2014.
- Orden de trabajo calibración de oxígeno de la caldera del 28 de marzo del 2014

5. Que mediante Auto No. 001260 del 07 de julio de 2015⁷, notificado en forma personal el día 13 de julio siguiente⁸ ordenó tener como pruebas las mencionadas en el considerando anterior y se corrió traslado para alegar de conclusión.
6. Que la empresa investigada no presentó alegato final.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

i) Competencia

7. En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el literal j, artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, es competente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para resolver el presente asunto.

ii) Pruebas obrantes en el expediente

8. Obrar como pruebas dentro del expediente, a tener en cuenta para adoptar la presente decisión por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento, las siguientes:
 - a. Resolución Metropolitana No. S.A. 000846 del 31 de mayo de 2013⁹, mediante la cual se determinó la frecuencia de monitoreo para la fuente fija asociada a la caldera a carbón para los parámetros MP, SO₂, y NO_x, cuyo responsable es la empresa CARNES CASABLANCA S.A., con NIT 800.198.020-1, ubicada en la Calle 72 No. 64—155 del municipio de Medellín, Antioquia, de la siguiente forma:

Fuente	Parámetro	UCA	Próximo monitoreo
Caldera a Carbón de 60 BHP	MP	0.64	11/10/2013
	SO ₂	0.69	11/10/2013
	NO _x	0.19	11/10/2015

- b. Escrito con radicado No. 027905 del 12 de diciembre de 2013, con sus respectivos anexos¹⁰, mediante el cual la empresa CARNES CASA BLANCA S.A. presenta el

⁷ Folio 57.

⁸ Folio 60.

⁹ CM5.10.3789.

¹⁰ CM5.10.3789.





35
AÑOS

4 4 002034



4

informe previo a la evaluación de las emisiones atmosféricas que realizaría el 15 de enero de 2014 a la fuente fija asociada a la caldera de 100 BHP a carbón para los parámetros MP y SO₂.

- c. *Escrito con radicado No. 000767 del 15 de enero de 2014, con sus respectivos anexo¹¹*, mediante el cual la empresa informa que la evaluación de las emisiones programada para el 15 de enero de 2014 fue reprogramada para el 27 del mismo mes y año.
- d. *Informe Técnico No. 001011 del 12 de marzo de 2014¹²*, en el que se deja constancia de la visita de control y seguimiento realizada el día 25 de febrero de 2014 a la empresa CARNES CASA BLANCA S.A. concluyendo que se está incumpliendo con la frecuencia de monitoreo establecida en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000846 del 31 de mayo de 2013.
- e. *Escrito con radicado No. 017880 del 28 de julio de 2014, con sus respectivos anexos¹³* mediante el cual la empresa presenta el procedimiento y resultado obtenido luego de aplicar las buenas prácticas de ingeniería para las dos fuentes fijas que posee.
- f. *Escrito con radicado No. 019940 del 21 de agosto de 2014¹⁴*, mediante el cual la empresa informa que el muestreo programado para el 30 de agosto de 2014 fue reprogramado para el 1 de septiembre de 2014.
- g. *Anexo 1. Carta de finalización de contrato del encargado del departamento de calidad y medio ambiente Jaime Andrés Arboleda Quintero¹⁵*, mediante el cual la empresa informa que da por terminado el contrato de trabajo a partir del 09 de julio de 2013.
- h. *Anexo 2. Orden de Contratación de la señora Isabel Correa Cardona¹⁶*, mediante la cual se da inicio a la relación laboral con la mencionada persona natural a partir del 01 de octubre de 2013.
- i. *Anexo 3. Radicado 025026 del 22 de Noviembre del 2012, entrega informe final de muestreo isocinetico realizado el 21 de Noviembre del 2012¹⁷*.
- j. *Anexo 4. CD con informe final del muestreo isocinético realizado el 27 de Febrero del 2014¹⁸*, este documento da cuenta de la medición realizada el día 24 de enero de 2014 a la caldera de 100 BHP para los parámetros material particulado (MP) y dióxido de

¹¹ CM5.10.3789.

¹² Folio 1.

¹³ CM5.10.3789.

¹⁴ CM5.10.3789.

¹⁵ Folio 34.

¹⁶ Folio 35.

¹⁷ Folio 36.

¹⁸ Folio 39.



002034



azufre (SO₂) cuyo resultado fue una emisión de 161,6 mg/m³ y 570,2 mg/m³ respectivamente. En esta medición el porcentaje de oxígeno evaluado en el punto de medición en promedio durante las tres mediciones fue de 15,4 %, por lo que se recomendó verificar el proceso de combustión de la caldera y la revisión de posibles ingresos de aire o fisuras en el ducto.

k. Anexo 5. Radicado 025397 del 24 de Octubre de 2014, entrega informe final de muestreo isocinetico realizado el 01 de Septiembre del 2014¹⁹.

l. Orden de trabajo calibración de oxígeno de la caldera del 28 de marzo del 2014²⁰.

iii) Hechos probados

9. Valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

9.1. La empresa CARNES CASA BLANCA S.A., ubicada en la calle 72 No. 64 – 147, Autopista Norte del municipio de Medellín, en cumplimiento de la Resolución 909 de 2008 “por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el día 11 de octubre de 2012 procedió a realizar la medición de los contaminantes material particulado (MP), óxido de nitrógeno (NO_x) y dióxido de azufre (SO₂).

9.2. Resultado de la medición de las emisiones del **11 de octubre de 2012** fue un cumplimiento de la norma o estándar fijado, y de acuerdo a la Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA) establecida en el numeral 3.2. de la Resolución 2153 de 2010 “por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones” del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la frecuencia de monitoreo fue cada (1) año para los parámetros MP y SO₂ y cada tres (3) años para el parámetro NO_x, tal como se informó a la empresa en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000846 del 31 de mayo de 2013, y como se visualiza en la siguiente tabla:

Fuente	Parámetro	Emisión promedio (mg/m ³)	Norma (mg/m ³)	Cumplimiento	UCA	Próximo monitoreo
Caldera a Carbón de 60 BHP	MP	128.57	200	Si	0.64	11/10/2013
	SO ₂	349.21	500	Si	0.69	11/10/2013
	NO _x	68.6	350	Si	0.19	11/10/2015

¹⁹ Folio 37.

²⁰ Folio 38.



35
AÑOS

PURA VIDA

002034



6

9.3. La empresa CARNES CASA BLANCA S.A. el día **09 de julio de 2013** con fundamento en el artículo 28 de la Ley 789 de 2002 terminó unilateralmente el contrato de trabajo del señor JAIME ANDRÉS ARBOLEDA QUINTERO, quien según lo manifestado por la investigada era el encargado de la parte ambiental.

9.4. La empresa CARNES CASA BLANCA S.A. el día **01 de octubre de 2013** contrató, en reemplazo del señor JAIME ANDRÉS ARBOLEDA QUINTERO, a la señora ISABEL CORREA CARDONA para que desempeñara el cargo de Director(a) Gestión Aseguramiento de la Calidad.

9.5. La empresa CARNES CASA BLANCA S.A. el día **24 de enero de 2014** realizó evaluación de las emisiones de material particulado (MP) y dióxido de azufre (SO₂) que dio como resultado un cumplimiento en el primer parámetro y un incumplimiento en el segundo, lo cual pudo ser ocasionado por el oxígeno de referencia que fue de 15,4 %. Por lo anterior, la misma empresa el 28 de marzo de 2014 contrató el servicio para "revisión de calibración de oxígeno de la caldera a carbón" el cual quedó en 10.8%. Este **informe final** no fue presentado oficialmente a la autoridad ambiental, y sólo hasta el procedimiento sancionatorio se presentó. Para esta evaluación de emisiones la empresa presentó el **informe previo** mediante comunicación oficial recibida No. 027905 del 12 de diciembre de 2013, aclarado mediante comunicación oficial recibida No. 000767 del 15 de enero de 2014.

9.6. Finalmente la empresa investigada realizó una nueva evaluación de las emisiones de la caldera de 100 BHP el día **01 de septiembre de 2014** el que se presentó oficialmente a la autoridad ambiental y con el cual se demuestra el cumplimiento de los estándares emisión de los contaminantes material particulado (MP) y dióxido de azufre (SO₂) con una frecuencia de medición de cada dos (2) años para el primero y cada (1) año para el segundo.

iv) Problema jurídico a resolver

10. De acuerdo a los hechos probados dentro del expediente el problema jurídico a resolver en este caso es determinar si está justificado en retardo en el cumplimiento de la frecuencia de medición de la caldera de 100 BHP a carbón para los contaminantes material particulado (MP) y dióxido de azufre (SO₂) establecida mediante la Resolución 00846 del 31 de mayo de 2013, para resolver el problema se analizará: I) las emisiones atmosféricas por fuentes fijas y los límites establecidos en la Resolución 909 de 2008, II) la obligación de presentar el resultado de la evaluación de las emisiones atmosféricas a la autoridad ambiental, III) las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, IV) el dolo o la culpa presunta, y V) finalmente se resolverá el caso concreto.

Las emisiones atmosféricas por fuentes fijas y los límites establecidos en la Resolución 909 de 2008



11. El Decreto – Ley 2811 de 1974 impone el deber al Gobierno de mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables (artículo 73), y para lograr este fin autoriza a prohibir, restringir o condicionar la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, emanaciones, y en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados (artículo 74), es decir, el grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación que se permite emitir (artículo 75).

11.1. La Ley 9ª de 1979 reitera la obligación; ahora en cabeza del Ministerio de Salud, de expedir las normas de emisión de sustancias contaminantes (artículo 42), entendidas estas normas como la tasa de descarga permitida de los agentes contaminantes, teniendo en cuenta los factores topográficos, meteorológicos y demás características de la región (artículo 43), y prohíbe la descarga en el aire contaminantes en concentraciones y cantidades superiores a las establecidas en las normas que se establezcan al respecto el citado Ministerio (artículo 44).

11.2. En cumplimiento del anterior mandato, el Ministerio de Salud expidió el Decreto 02 de 1982²¹ *“por el cual se reglamentan parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979 y el Decreto Ley 2811 de 1974, en cuanto a emisiones atmosféricas”*.

11.3. Por su parte, el Decreto 948 de 1995 *“por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”* consagra que toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas en la Ley o los reglamentos (artículo 13), además que todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional, que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio de Ambiente, una declaración..., que deberá contener ... e) *informar sobre los niveles de sus emisiones* (artículo 97); y consagra los métodos por medio de los cuales se puede verificar el cumplimiento de las normas sobre emisiones atmosféricas (artículo 110), esto es, por medición directa, balance de masas o factores de emisión.

11.4. La norma actualmente vigente para las industrias que realicen descarga de contaminantes a la atmósfera es la Resolución 909 de 2008, publicada en Diario Oficial 47.051 de julio 15 de 2008, la cual consagró un régimen de transición de hasta 24

²¹ Actualmente derogado por la Resolución 909 de 2008 *“por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”* expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



35
AÑOS

002034



meses para su cumplimiento (artículo 103), y para el caso específico de los equipos de combustión externa existentes el artículo 7º, tabla 4 de la citada Resolución establece los estándares de la siguiente forma:

“Artículo 7º. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes. En la Tabla 4 se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia, de acuerdo al tipo de combustible y con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla 4

Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m ³)		
	MP	SO ₂	NO _x
Sólido	200	500	350
Líquido	200	500	350
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	350

La obligación de presentar el resultado de la evaluación de las emisiones atmosféricas a la autoridad ambiental

- Ahora bien, cada empresa responsable de un equipo de combustión externa o de un proceso industrial que genere emisiones atmosféricas debe demostrar ante la autoridad ambiental que cumple con los límites o estándares fijados en la norma, y la frecuencia de la medición y entrega de la información a la autoridad ambiental dependerá, luego de la primera medición, de la Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA) determinada conforme al numeral 3.2. de la resolución 2153 de 2010 “por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones” del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



12.1. En efecto, el Decreto 948 de 1995²² "por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire" consagra que toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas en la Ley o los reglamentos (artículo 13²³), además que todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional, que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio de Ambiente, una declaración..., que deberá contener ... e) *informar sobre los niveles de sus emisiones* (artículo 97²⁴); y consagra los métodos por medio de los cuales se puede verificar el cumplimiento de las normas sobre emisiones atmosféricas (artículo 110²⁵), esto es, por medición directa, balance de masas o factores de emisión.

12.2. La Resolución 909 de 2008 en el artículo 76 establece que "el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual"; y el Ministerio de Ambiente para efectos de la medición expidió la Resolución 2153 de 2010 que en el numeral 2 denominado "ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS" reguló el contenido, responsable y plazos para presentar el informe previo y final; así el numeral 2.1. denominado "informe previo a la evaluación de emisiones" impone la obligación de radicar ante la autoridad ambiental competente el informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizara la misma y suministrar la información que allí se enuncia; por su parte el numeral 2.2. denominado "informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas" también impone la obligación de radicar ante la autoridad ambiental competente, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de realización, de acuerdo a la frecuencia establecida en el Protocolo. De lo anterior se concluye fácilmente que existen obligaciones para el responsable de fuentes fijas de emisión de contaminantes a la atmósfera, con un plazo cierto y determinable para su cumplimiento y en cabeza en todo caso del representante legal de la respectiva industria.

Causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009

²² Recopilado por el Decreto 1076 de 2015 pero vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

²³ Artículo 2.2.5.1.2.11. del Decreto 1076 de 2015.

²⁴ Artículo 2.2.5.1.10.2. del Decreto 1076 de 2015.

²⁵ Artículo 2.2.5.1.10.6. del Decreto 1076 de 2015.



35
AÑOS

002034



10

13. Al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 de encontrarse probada alguna de las causales de exoneración de responsabilidad así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, los artículos 8º y 9º -aunque la norma remite al artículo 22 éste se refiere a las facultades para investigar por lo que debe entenderse la remisión al artículo 9º sobre causales de cesación del procedimiento- consagran las causales de exclusión de responsabilidad en materia ambiental. El artículo 8º en cita consigna dos causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

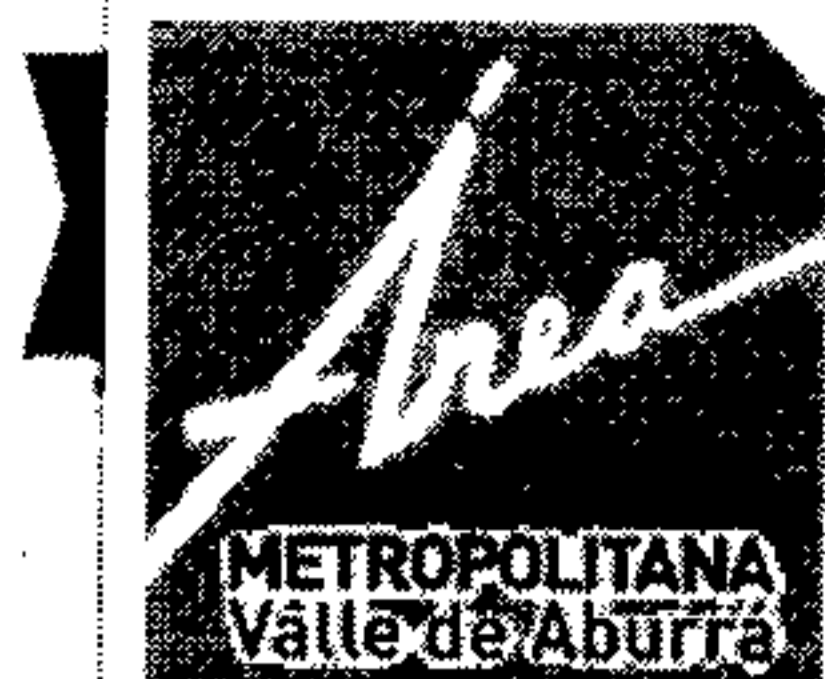
13.1. Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890 cuando se presenta un **imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público**, es decir que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias" (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pag. 21).

13.2. El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada, es decir que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el "daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos" (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror, es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.

13.3. Las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental son la muerte del investigado cuando es una persona natural, la inexistencia del hecho investigado, esto es cuando la acción u omisión materia de la investigación no ha sucedido en el mundo material, la falta de imputación de la conducta investigada al presunto infractor se materializa cuando a pesar de cometerse la infracción ambiental ésta es atribuible a la acción u omisión de una persona diferente a la investigada, y que la actividad esté legalmente amparada o autorizada se configura cuando el proyecto, obra o actividad tiene autorización administrativa para su ejecución, sujeto a unas obligaciones para su ejercicio.

El dolo o la culpa presunta





35
AÑOS

PURA VIDA

002034



14. La culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. Como es sabido el régimen sancionatorio ambiental consagró una *responsabilidad subjetiva* con inversión de la carga probatoria del dolo o la culpa, la cual pasó a estar en cabeza del investigado, tal como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, lo que significa que las infracciones ambientales en materia ambiental no se pueden imputar sin hacer la valoración subjetiva, es decir actualmente en Colombia no existe *responsabilidad objetiva* en materia ambiental²⁶. La culpabilidad exige un examen del dolo o la culpa, esta última clasificada en *grave, leve o levísima*. Es necesario puntualizar que mientras en el derecho penal el elemento central del principio de culpabilidad es el dolo, es decir por regla general se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceder judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de la antijuridicidad y adelantó las acciones (o incurrió en las omisiones) para obtener el resultado prohibido²⁷, en derecho administrativo sancionador la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad –deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo agrava la sanción pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

14.1. Para realizar un estudio adecuado del elemento subjetivo del ilícito se debe acudir a las construcciones propias del derecho civil, pues el análisis de esta forma de comportamiento resulta insuficiente al acudirse al derecho penal si se advierte que allí sólo tiene importancia la llamada *culpa temeraria* teniendo por irrelevantes los restantes grados de culpa, cosa que no ocurre en el derecho administrativo sancionatorio en el que éstos deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la gravedad de la sanción²⁸. La culpa grave²⁹ –persona menos diligente-, la leve –persona diligente- y la levísima –persona más diligente-, son los grados consagrados en el artículo 63 del Código Civil Colombiano, y la forma de determinar el nivel de diligencia exigido en cada caso es, según el Consejo de Estado³⁰, acudir a establecer: 1) si el Legislador en todas las infracciones o en la regulación de los ilícitos concretos exige el máximo grado de culpa, 2) si el Legislador consagró que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma³¹, y 3) si el Legislador no exigió un baremo concreto de medición en cuyo caso se acude a la técnica de “*numerus apertus*”.

²⁶ Cfr. Corte Constitucional Colombiana sentencia C-595 de 2010.

²⁷ Consejo de Estado, *Ibidem*.

²⁸ Consejo de Estado, *Ibidem*.

²⁹ Imprudencia temeraria.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ Explica el Consejo de Estado: “no se trata del establecimiento de un régimen de responsabilidad objetivo sino de la exigencia de un deber de máxima diligencia pues en algunas oportunidades se pide una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que regulan un sector administrativo, especialmente de aquellas actividades que conllevan la generación de riesgos para la sociedad”.





35
AÑOS

PURA VIDA

002034



12

14.2. El régimen sancionatorio ambiental exige el máximo nivel de diligencia³² de suerte que se responde hasta por la *culpa levísima*, por las siguientes razones: *i*) el Legislador consideró que la sola inobservancia de una norma es constitutivo de infracción ambiental, tal como se desprende del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 cuando establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, *ii*) los asuntos ambientales imponen una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que los regulan, teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades o el incumplimiento de los deberes genera unos riesgos para la sociedad, verbigracia la inobservancia de las normas sobre gestión de residuos o desechos peligrosos.

Caso concreto

15. Descendiendo al caso particular, el material probatorio recaudado dentro de la investigación administrativa indica que la empresa CARNES CASA BLANCA S.A. de acuerdo a la frecuencia de monitoreo establecida por el numeral 3.2. de la Resolución 2153 de 2010 y con fundamento en la medición de las emisiones realizada el día 11 de octubre de 2012 a la fuente fija asociada al equipo de combustión externa conocido como Caldera de 100 BHP que opera con carbón como combustible, debía medir los contaminantes atmosféricos de material particulado y dióxido de azufre el día 11 de octubre de 2013, sin embargo esta obligación solamente la cumplió el día 01 de septiembre de 2014, es decir más de un año después de que se hizo exigible la obligación de hacer.

15.1. Para justificar la anterior omisión la empresa investigada expone dos argumentos, el primero tiene que ver con un problema administrativo consistente en la "renuncia" por parte del señor Jaime Andrés Arboleda Quintero sin realizar ningún tipo de empalme con su reemplazo, la señora Isabel Correa Cardona; el segundo tiene que ver con el resultado de la medición del 24 de enero de 2014 que reflejó un incumplimiento del estándar para material particulado, resultado afectado por el oxígeno de referencia, problema que fue corregido el 28 de marzo de 2014.

15.2. Respecto al primer argumento expuesto, el material probatorio indica algo diferente a lo alegado por la investigada. En efecto, a folio 34 reposa la carta mediante la cual la empresa CARNES CASA BLANCA S.A. informa al señor Jaime Andrés Arboleda Quintero que da por terminado el contrato de trabajo a partir del 09 de julio de 2013, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, de tal manera que

³² Es pertinente recordar que el artículo 50, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 establece como criterio para la graduación de la sanción administrativa el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales.



no fue el empleado el que presentó renuncia sino que la propia empresa decidió prescindir de sus servicios; adicionalmente, el ingreso del reemplazo del señor Arboleda Quintero se presentó el 01 de octubre de 2013 (folio 35), es decir, transcurrió un tiempo considerable entre el despido y la contratación de su reemplazo, hecho no imputable al anterior empleado sino a una decisión de la propia empresa. Estos hechos no son extraños a esta investigación dado que si para el 11 de octubre de 2013 el responsable de la fuente fija debía medir las emisiones para el 11 de septiembre de 2013 debió presentar el informe previo a la evaluación, fecha para la cual el reemplazo del Director de Aseguramiento de Calidad no había sido incorporado.

15.3. El segundo argumento de la empresa según el cual una irregularidad en la medición del 24 de enero de 2014 retrasó el cumplimiento de la obligación no es compartido por esta autoridad ambiental, dado que la obligación de realizar la medición se configuró el 11 de octubre de 2013 y no el 24 de enero de 2014, además la empresa no presentó oficialmente el resultado de la evaluación del 24 de enero de 2014 sino que se lo reservó para su gestión al interior, desconociendo con ello la OBLIGACIÓN, que no la potestad, de presentar el informe final dentro de los treinta (30) días siguientes a medición, tal como se explicó en párrafos anteriores.

De aceptarse el anterior argumento se convertiría una obligación legal en una mera obligación natural, sujeta al arbitrio del deudor –que tiene la carga de cumplir- y los resultados de mediciones negativos no se presentarían a la autoridad ambiental, entorpeciendo de contera la gestión ambiental que la autoridad debe cumplir, pues sólo el conocimiento de las emisiones atmosféricas generadas por fuentes fijas permite una adecuación gestión y control ambiental.

15.4. No se configura entonces fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o el amparo administrativo frente a la omisión que se imputó en el cargo y en consecuencia no existe causal exonerativa de responsabilidad.

15.5. Por otro lado, tampoco logró desvirtuar la empresa CARNES CASA BLANCA S.A. el dolo o culpa presunta establecida en el nuevo régimen sancionatorio, Ley 1333 de 2009. En efecto, la empresa tenía pleno conocimiento de la obligación de medir las emisiones de material particulado y dióxido de azufre en octubre de 2013, deber que fue incumplido sin justificación alguna, y por el contrario se evidencia una falta a la debida diligencia pues la corrección del oxígeno de la caldera de 100 BHP es una variable que debe controlar en su proceso precisamente para evitar que se presente una emisión por fuera del estándar legal, y no esperar a realizar una evaluación para proceder a realizar acciones correctivas. Para desvirtuar la culpa presunta –se descarta un actuar doloso- la empresa debió presentar material probatorio de acciones preventivas, pues de aceptar las acciones correctivas como muestra de la diligencia debida iría en contra de lo dispuesto en el artículo 40, parágrafo 1º de la citada Ley y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional³³ que ha diferenciado la naturaleza

³³ Sentencia C-632 de 2011.

jurídica y finalidades de las medidas sancionatorias y las medidas correctivas o compensatorias.

15.5.1. La gestión y administración del personal laboral de la empresa también es una variable controlable al interior de la industria, máxime en este caso que la falta del empleado encargado de la parte ambiental se debió al despido de la empresa y que su reemplazo se presentó casi tres meses después, cuando ya estaba en mora del cumplimiento de la obligación ambiental de presentar el informe previo a la evaluación de las emisiones atmosféricas que debía estar programada para el 11 de octubre de 2013.

16. Que de acuerdo al análisis realizado la conducta de la empresa investigada es típica, antijurídica y culpable y en consecuencia el cargo está llamado a prosperar, y pasa a dosificarse la sanción a imponer.

SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA

17. Que una vez configurada la infracción ambiental es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40 consagra las siguientes sanciones:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010.).

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

18. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010³⁴, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 20, artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 transcrito.

18.1. El artículo 5^o³⁵ del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto por las siguientes razones: **a)** no se impuso medida preventiva por lo que hay imposibilidad material de su incumplimiento; **b)** no se impuso ninguna medida compensatoria o correctiva concreta; **c)** para la operación de la fuente fija conocida como CALDERA DE 100 BHP no requiere permiso de emisión atmosférica, aunque sí el cumplimiento de los límites de emisión presentando el informe previo y final correspondiente.

18.2. El artículo 6^o del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización*, a saber la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento. En el presente asunto no se presenta la reincidencia de que trata la norma y menos existe calificación de grave incumplimiento.

18.3. El artículo 7^o del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor*, los cuales no se cumplen en el presente asunto: **a)** que la obra no cuente con los permisos exigidos en la Ley y afecte de manera grave la dinámica del ecosistema, dado que para operar la caldera de 100 BHP no requiere permiso de emisiones atmosféricas aunque sí el cumplimiento de los estándares normativos, además no hay evidencia de una **afectación grave al ecosistema**; **b)** que la obra se ejecute con los permisos requeridos pero sin cumplir sus condiciones y se afecte de manera grave el ecosistema, dado que no hay evidencia de una afectación grave al ecosistema; **c)** que la obra se encuentre localizada al interior de un área protegida, lo cual no ocurre en este caso.

³⁴ Subrogado por el Decreto 1076 de 2015.

³⁵ Subrogado por el artículo 2.2.10.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015.



35
AÑOS

002034



16

18.4. La sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción* y de *restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres* no aplica dado que no existe objeto material sobre el cual pueda recaer esta sanción, es decir, no se atentó contra la fauna o la flora.

18.5. La sanción de *restitución de especímenes de fauna y flora silvestres* no aplica en el presente asunto dado que ésta consiste en la aprehensión material y el costo de todo el proceso necesario para retornar el individuo a su hábitat natural y no existe objeto material de restitución.

18.6. La sanción de *trabajo comunitario* no aplica en el presente asunto por dos (2) razones: **a)** el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aun ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, **b)** la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad considera que la empresa está en capacidad de asumir la sanción económica que se impondrá.

18.7. Debido a lo anterior, por sustracción de materia la sanción a imponer en este caso es una MULTA la cual será tasada conforme a la metodología expedida por el Gobierno Nacional.

19. Que mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "*Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

20. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad generó los siguientes informes técnicos: Informe Técnico No. 001011 del 12 de marzo de 2014 e informe técnico No. 004781 del 21 de octubre de 2015 que a continuación se transcribe, en el que se desarrolló la Metodología mencionada.

Informe técnico No. 004781 del 21 de octubre de 2015:

"Se realiza análisis de la metodología para el cálculo de multas, acogida en la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cargo formulado, el cual no se concretó en afectación ambiental ni hay evidencia de un riesgo potencial de afectación, por lo tanto la multa se tasaré por mero incumplimiento asignando valores entre 1 y 3 a la variable riesgo (r), tal como evidencia en la siguiente tabla:

Tabla 1. Tasación de multa por riesgo



002034



Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos (carga único)	0	Los ingresos directos están asociados a los beneficios económicos que el infractor obtuvo por haber realizado la actividad que ocasionó el riesgo de afectación ambiental. Para el caso en cuestión no obtuvo ingresos directos por retardar el cumplimiento de la obligación relacionado con la medición de los contaminantes MP y SO ₂ para la caldera de 100 BHP.
	Ahorros de retraso (carga único)	0	Para este cargo la empresa evitó realizar la medición en octubre de 2013 por lo que no se presenta ahorros de retraso sino costos evitados.
	Costos evitados (carga único)	2.000.000	El costo evitado corresponde a la medición que debió realizar en octubre de 2013 para los parámetros MP y SO ₂ cuyo costo aproximado es de dos millones de pesos (2.000.00) valor al que se le debe restar el 33% por concepto impuesto de renta.
Total Ingresos (Y)	Carga único	1.340.000	Costos evitados menos 33%
p (capacidad de detección de la conducta)	Carga único	0,50	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), porque la Entidad ha realizado control y vigilancia a la actividad industrial y para ello tiene un expediente abierto.
Total Beneficio Ilícito (B)*	Carga único	1.340.000	Costos evitados menos 33%
Gravedad del incumplimiento (r)	Gravedad entre 1 y 3	2	Según La METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE SANCIONES PECUNARIAS, DERIVADAS DE LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL O POR DAÑO AMBIENTAL. Informe Final "CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLOGÍA N° 16F SUSCRITO ENTRE EL FONDO NACIONAL AMBIENTAL -FONAM- Y LA



35 AÑOS

PURA VIDA

002034



Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			<p>UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. En la Página 211, indica que: "Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir $1 < r < 3$. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2, 3, siendo 3 la infracción más gravosa".</p> <p>Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental para el cargo único, el Grupo Interdisciplinario para la tasación de multas considera que el nivel del incumplimiento es MEDIO en cuyo caso la ponderación para r es de 2, porque se trata de un mero incumplimiento de frecuencia teniendo como antecedente el cumplimiento del estándar para esos dos contaminantes en octubre de 2012.</p>
Total (r)	Cargo único	2	
Valor monetario de la importancia del riesgo. $R = (11,03 * SMMLV) * r$	Cargo único	13.004.370	$11.03 * 589.500 * 2$
Factor de temporalidad (α)	Cargo único	3,6703	La omisión del cargo único se presentó entre el 11 de octubre de 2013 y el 01 de septiembre de 2014, es decir, duró 325 días en cuyo caso asume un valor de 3,6703 de acuerdo a la Metodología.
Agravantes	Cargo único	0,0	No se presentan agravantes al tenor del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.
Atenuantes	Cargo único	0,0	No se presentan atenuantes al tenor del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009.
Atenuantes y Agravantes (A)	Cargo único	0,0	No se presentaron atenuantes ni agravantes
Costos Asociados (Ca)	Cargo único	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos serían cero pues la Entidad



Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			no corrió con algún costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		0,5	A folio 62 a 67 reposa el certificado de existencia y representación legal de la empresa CARNES CASABLANCA S.A. de fecha 03 de julio de 2015 en el que registra un capital pagado de 999.999.930 lo que equivale a 1.552 salarios mínimos legales mensuales que de acuerdo a la Ley 905 de 2004 corresponde a una pequeña empresa, de acuerdo al artículo 10, numeral 2º de la Resolución 2086 de 2010 adquiere un valor de 0,5 (tabla 17 de la Metodología).
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al momento de los hechos, año 2013 (SMLV).		589.500	
MULTA = $B + ((\alpha \cdot i) \cdot A + Ca) \cdot Cs$	Cargo único	25.204.969	Son: Veinticinco millones doscientos cuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos.

Total multa para el cargo único es de veinticinco millones doscientos cuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos (25.204.969).

El presente informe fue discutido y aprobado por unanimidad en la reunión celebrada el día 15 de octubre de 2015. Para constancia se firma por los intervinientes."

21. Que acorde con lo anterior, la sanción de multa a imponer es de treinta y nueve punto once (39.11) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (25.204.969).

22. Que sobre el particular es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción pecuniaria.

23. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.
24. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
25. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable a la empresa CARNES CASABLANCA S.A., con NIT 800.198.020-1, ubicada en la calle 72 No. 64 – 147, Autopista Norte del municipio de Medellín, representada legalmente por el señor RICARDO PEREDA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 357.419, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000319 del 24 de febrero de 2015, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer como sanción a la empresa CARNES CASABLANCA S.A., con NIT 800.198.020-1, una MULTA de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (25.204.969), equivalente a treinta y nueve punto once (39.11) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1º. La empresa CARNES CASABLANCA S.A., con NIT 800.198.020-1, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

Artículo 3º. La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos

expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 5º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental


Wilson Andrés Tobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental /Revisó


Alvaro Garro Parra
Profesional Universitario /Proyectó

Código SIM: 867554